

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 8 de junio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 21 de mayo de la anualidad. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202000134-00
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GERARDO BERNAL GÓMEZ
DEMANDADO: SAMUEL HUERTAS CHAVARRO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual se convocó audiencia inicial y decreto de pruebas.

II. Argumentos del recurrente

La inconformidad de la profesional del derecho radica en que no le asiste razón al despacho en señalar fecha y hora para adelantar audiencia inicial en atención a que no le fue enviado a su correo electrónico la contestación de la demanda y proposición de excepciones ni los anexos, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020. Así mismo, señaló que el demandado aun conociendo su correo electrónico no envió el escrito de contestación de la demanda.

Argumento que consideró suficiente para petitionar la revocatoria del auto atacado y en su lugar ordenar que por secretaría le sea enviada la copia del memorial de contestación de demanda y anexos para el ejercicio del derecho réplica.

III. Consideraciones

Problema jurídico: El problema jurídico que ocupa la atención del despacho es determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión mediante la cual el Juzgado señalo fecha y hora de audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, o si por el contrario como lo pretende el recurrente esa decisión debe revocarse para remitirle vía correo electrónico copia del escrito de contestación de demanda y anexos?

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalar en primera medida que el artículo 318 ibídem consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

En descenso a la materia objeto de reposición el despacho entra a analizar la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar el auto atacado.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 034 del 21 de junio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

El artículo 9° del Decreto 806 de 2020, indica lo siguiente;

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *“las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertaran en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mencion a menores, o cuando la autoridad judicial lo disponga por estar a reserva judicial.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y de los traslados virtuales se conservaran en línea para consulta permanente por cualquier interesado..

A su turno, el **parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto 806 de 2020**, señala que, *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Igualmente, es preciso advertirle al demandante lo normado en el **artículo 110 del C.G.P, Traslados**. *“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Verificada la actuación surtida en el caso de marras, se evidencia que el juzgado ha cumplido cabalmente con los presupuestos aludidos en líneas anteriores, en razón a que tanto en el auto de fecha 26 de febrero (mediante el cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente), como el auto del 21 de mayo (el cual señaló fecha de audiencia inicial y decreto pruebas), ambos de 2021, fueron notificados por estado, y fijados en el micro sitio web y la cartelera del juzgado para el pleno conocimiento de las partes procesales.

También se cumplió con el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante, tal y como lo consagra el artículo 110 citado y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De manera que si el demandante se encontraba realizando trámites de notificación al demandado, lo racional era que estuviera pendiente de la fecha posible que el demandado acudiera a notificarse y no estarse solo a la espera de que el demandado una vez notificado, o el juzgado, le comunicaran las actuaciones surtidas dentro del plenario, siendo esta una carga que el Estado impone al administrado, que en este caso es el demandante quien acudió a la administración de justicia para la efectividad de la tutela judicial, lo que trae intrínseco el cumplimiento de los deberes, obligaciones y cargas procesales de manera eficaz y oportuna.

De tal suerte, que en esta oportunidad resulta inaceptable el reproche del demandante, de que el demandado no le traslado vía correo electrónico su escrito de contestación de demanda, como quiera que si éste no lo hizo en aquella oportunidad, el juzgado sí concedió los términos legales para el respectivo traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva como se

efectivizó en el microsítio asignado para el Juzgado por la Rama Judicial, donde figura cargado en la sección de traslados judiciales. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-sesquile/77>

Así las cosas, no resulta bien visto pretender revivir términos o etapas procesales ya expirados, bajo el argumento que no se contó con la oportunidad para ejercer el derecho de réplica, porque en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción se concedió el término de traslado de las excepciones de mérito conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P., concordante con el artículo 110 ibídem, término de cinco (5) días fenecido en silencio, así entonces, los argumentos en que inca el recurso de reposición no fueron suficientes para demostrar al despacho el error inculcado en el auto atacado de fecha 21 de mayo de 2021, por el contrario, todas las actuaciones procesales están garantizadas por los principios de publicidad y debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado concluye, que el auto impugnado se profirió ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá incólume.

Con asidero en lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile Cundinamarca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual se convocó a audiencia inicial y se decretó pruebas, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
Juez

Firmado Por:

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c046a200af0bb7093e21654aa7598dad2477a2af681888971732bebde628f21a

Documento generado en 18/06/2021 03:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>